



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado	Luis Alejandro Vélez Toro
Radicado	05001 40 03 013 2021 00095 00
Auto	Interlocutorio N° 3177
Asunto	Acepta cesión del crédito y requiere notifique nuevamente

En atención a las solicitudes del 28 de febrero y 08 de septiembre de 2022, obrantes en el expediente digital en archivos 22 y 18, donde la doctora **Lizeth Natalia Sandoval Torres**, actuando como apoderada de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**, presenta cesión del crédito realizada a **CFG Partners Colombia S.A.S.**, se tiene que,

Analizada la negociación referenciada, y en consideración a las exigencias de los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, que regulan la cesión de crédito, se tiene que las mismas se encuentran satisfechas a plenitud en este asunto, lo que hace procedente dicha cesión, máxime que el deudor en el título valor que se ejecuta acepta la misma.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconoce personaría para continuar actuando en el presente proceso en representación de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, y en los términos del poder inicialmente conferido, al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que informa acerca de la gestión de notificación personal del demandado a través de correo electrónico, en el que se evidencia anexó los archivos auto que libró mandamiento de pago y escrito de la demanda con sus anexos, no obstante a que la notificación haya sido efectiva, se procederá a requerir a la parte demandante para allegue nuevamente constancia de notificación en la que se remita además de los adjuntos ya reseñados, el auto inadmisorio de la demanda con su correspondiente escrito de subsanación, adicional deberá informar la forma en la que obtuvo conocimiento del correo

electrónico del ejecutado y aporte las evidencias correspondientes, como lo señala la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020, una vez se conforme la Litis se continuará con el respectivo trámite procesal.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Vive Créditos Kusida S.A.S.** (cedente) a **CFG Partners Colombia S.A.S.** (cesionario).

Segundo: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Tercero: Se le reconoce personería al bogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, portador de la T.P. 246.738 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**CFG Partners Colombia S.A.S.**), según el escrito de cesión.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para allegue nuevamente constancia de notificación al ejecutado en la que se remita además del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, el auto inadmisorio de la demanda con su correspondiente escrito de subsanación, adicional deberá informar la forma en la que obtuvo conocimiento del correo electrónico del ejecutado y aporte las evidencias correspondientes, como lo señala la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020.

Quinto: El presente auto se notificará conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>209</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>13 DE</u> DICIEMBRE DE 2022 _____ a las 8:00 A.M.
JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

05001 40 03 013 2021 00095 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edca0dab07cad67310ba72532acaa8265d6d5e8ce10df6a89837c857050c09**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>